



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-07/2026

PARTE DENUNCIANTE: Martha
María Zepeda del Toro.

PARTE DENUNCIADA: Rosa
María Bayardo Cabrera y Morena

MAGISTRADA PONENTE:
Ayizde Anguiano Polanco.

PROYECTISTA: Enrique Salas
Paniagua.

Colima, Colima, a 27 de agosto de 2026.

VISTOS para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave y número de expediente PES-07/2026, originado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Martha María Zepeda del Toro¹ en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo, así como en contra del partido político Morena, por la presunta comisión de diversas conductas que pudieran constituir infracciones a la legislación electoral local y a la Constitución Federal.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El 27 de abril de 2026², la ciudadana Martha María Zepeda del Toro presentó ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado³, escrito de queja en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de Presidenta Municipal de Manzanillo y el partido político Morena, por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir infracciones a las normas sobre promoción personalizada de persona servidora pública y uso indebido de recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, y actos anticipados de precampaña o campaña.

¹ En lo sucesivo, la denunciante.

² En adelante, todas las fechas se refieren al año 2026.

³ En adelante, IEE.

⁴ Párrafos séptimo y octavo de manera previa al Decreto por el que se adicionó al artículo 134 un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden; publicado el 23 de abril de 2026 en el Diario Oficial de la Federación.

2. Registro, admisión y diligencias para mejor proveer. El 28 de abril, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE determinó que la vía conducente para tramitar la queja era la del procedimiento especial sancionador; registró y formó el expediente con la clave y número CDQ-CG/PES-10/2026; y al estimar cumplidos los requisitos de procedencia, determinó admitir a trámite la denuncia. Asimismo, solicitó el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE con la finalidad de realizar la inspección ocular del material documental impreso aportado por la parte denunciante; así como la inspección física en los domicilios mencionados por la parte denunciante.

3. Medidas cautelares y emplazamiento. Una vez concluidas las diligencias de investigación ordenadas, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó mediante acuerdo de 08 de julio, la procedencia parcial de las medidas cautelares; asimismo, se ordenó el emplazamiento a las partes para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Ampliación de denuncia. El 15 de julio, la Comisión de Denuncias y quejas emitió acuerdo por el que desechó por improcedente el escrito de ampliación de denuncia presentado presuntamente por la denunciante, a través de correo electrónico, lo anterior con fundamento en el artículo 310 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Colima.

5. Audiencia. El 16 de julio siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión de Denuncias y Quejas la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual asistieron únicamente las personas representantes de la parte denunciada. Además, la autoridad administrativa resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas procedentes ofrecidas. Finalmente, se formularon los alegatos que se estimaron pertinentes.

6. Informe de cumplimiento de medidas cautelares y referencia a escrito de deslinde. Mediante escrito presentado ante el IEE el 03 de agosto, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera informó del cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas en relación al retiro de

la propaganda denunciada. Asimismo, refirió que desde el 27 de marzo presentó formal deslinde respecto de propaganda con características similares que se le pudiera atribuir, por lo que ratificaba dicho deslinde.

7. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares e imposición de medida de apremio. Una vez realizada la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares, el 12 de agosto la Comisión de Denuncias y Quejas decretó parcialmente cumplidas las mismas.

Tomando en cuenta lo anterior y al considerar además que el informe de cumplimiento de las medidas cautelares presentado por la ciudadana denunciada se había realizado fuera del plazo y, en el caso del partido político denunciado, éste fue omiso en presentar dicho informe, se determinó la imposición de una medida de apremio a la parte denunciada.

8. Remisión de expediente. En la misma fecha, mediante oficio número IEEC/CDQA-062/2026 signado por el Presidente de la Comisión de Denuncias y Quejas, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

1. Registro y turno. El 13 de agosto, se acordó el registro del expediente con la clave de identificación PES-07/2026, asignándose como ponente a la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco. El indicado expediente fue puesto a disposición de la Ponencia a efecto de que se propusiera la determinación que en derecho corresponda.

2. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324, fracción IV del Código Electoral del Estado de Colima⁵, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-07/2026, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, incisos c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez que, se trata de una denuncia presentada contra la entonces Presidenta Municipal de Manzanillo y el partido político Morena, en la que se alude la infracción a la normativa electoral local y los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Hechos denunciados. La denunciante afirma que, desde el 23 de abril, se ha detectado en diversos municipios del estado, una campaña propagandística, integral, masiva y plenamente coordinada, mediante una estrategia de encuestas simuladas realizadas a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto, utilizando las redes sociales (WhatsApp, Messenger, Facebook), en favor de la denunciada Rosa María Bayardo Cabrera con el fin de inducir su nombre y el de su partido Morena, en el ánimo del electorado.

Que dicha estrategia se hace consistir en la difusión masiva de una multiplicidad de mensajes de propaganda electoral para posicionar a la denunciada frente al electorado, cuyo contenido del mensaje “#EsRosi”, “#Rosisi”, y el lema ¡Hace que las cosas sucedan!”, acompañadas de una silueta femenina y la representación icónica de manos formando un “corazón japonés” lo que genera una asociación visual directa con la denunciada, así como el uso de los colores guinda y blanco para asociarlos visualmente con el partido político Morena.

La denunciante refiere también que se han documentado 34 registros en los municipios de Armería, Tecomán, Colima, Manzanillo y Villa de Álvarez en los que se encuentran bardas pintadas en muros exteriores de

inmuebles ubicados en la vía pública; así como la colocación de lonas y distribución de 200,000 volantes y 1,000 calcomanías (microperforados) en taxis en todo el estado, con el mismo mensaje y el logotipo de un “corazón japonés”. Adicionalmente se tiene registro de 16 bardas donde se borró la silueta de la denunciada, pero se mantiene el mensaje “#RosiSí”; así como el registro de 67 capturas de pantalla con contenido de recepción de mensajes, volantes y llamadas sobre supuestas encuestas, y 17 registros de publicidad de programas sociales del Ayuntamiento de Manzanillo “Uni Beca” con la imagen denunciada.

Asimismo, señala que el elemento gráfico de “corazón japonés” es el mismo símbolo que el H. Ayuntamiento de Manzanillo utiliza de manera oficial en la difusión de sus programas sociales “Uni Beca 2025 y 2026” “Yo Emprendo 2025 y 2026”; así como en las campañas de recaudación para pago del impuesto predial y agua potable del municipio, lo que a juicio de la denunciante la utilización del “corazón japonés” utilizado por el Ayuntamiento de Manzanillo en la identificación de sus programas sociales, y utilizado en la propaganda denunciada constituye promoción personalizada de la servidora pública Rosa María Bayardo Cabrera con la finalidad de posicionarla electoralmente.

Por lo cual, sostiene que la utilización de imágenes de bienes, programas y recursos públicos en propaganda personalizada constituye un uso indebido de recursos públicos con fines de posicionamiento electoral, en contravención directa a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional.

Además, argumenta que de conformidad con el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se acredita la responsabilidad del partido político Morena por la omisión sistemática de vigilar la conducta de la denunciada y por la convalidación de los actos anticipados de campaña denunciados, lo que se demuestra con la rueda de prensa de fecha 11 de marzo, en la que la dirigente estatal manifestó textualmente: *“Yo no soy su mamá, somos un partido político”* y *“Yo no puedo investigar...investiguen ustedes”*.

TERCERO. Defensa de la parte denunciada. En su contestación a la queja presentada en su contra, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera mencionó que el pasado 27 de marzo presentó formal deslinde de la propaganda en bardas, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona, indicando que, en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada, la elaboración y difusión de material, ya sea textil o impresos, en ningún municipio del estado de Colima.

Asimismo, señaló de manera categórica que es falso y negó lisa y llanamente los hechos que se le atribuyen. En tal sentido, indicó que la parte quejosa omitió acreditar las circunstancias de modo y tiempo de las supuestas irregularidades, sin acreditar la autoría de las mismas ni la utilización de recursos públicos.

Argumentó, además, que de la propaganda denunciada no es posible acreditar que la denunciada haya contratado, ordenado o colocado la propaganda objeto de denuncia, ni que con la misma se haga un llamamiento al voto, o que en modo alguno dicha propaganda denunciada provenga de la esfera jurídica de la denunciada.

Respecto a que la propaganda denunciada constituye propaganda gubernamental personalizada, adujo que ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa acredita de manera alguna que las conductas referidas sean parte de las campañas de difusión o comunicación social de algún ente de gobierno, o más aún, que se hayan pagado con recursos públicos.

Por su parte, el partido político Morena contestó la queja refiriendo que, la parte quejosa sustenta su dicho únicamente en pruebas de carácter técnico, sin que de las mismas se desprenda de manera fehaciente, la actualización de una infracción ni la responsabilidad de dicho instituto político.

Refiere que, de la propaganda denunciada, no existe elemento alguno que permita vincularla con dicho instituto político, toda vez que no se acredita autoría directa del partido o alguna intervención de militantes, simpatizantes o terceros vinculados; así como tampoco existe evidencia del uso de recursos públicos o participación de entes gubernamentales.

De ahí que rechaza que pudiera atribuírsele alguna responsabilidad indirecta al instituto político, como pudiera ser por culpa *in vigilando*, ya que para que ésta se actualice, exige acreditar que el partido tenía deber jurídico de vigilancia, y omitió ejercerlo, permitiendo la conducta infractora; lo cual, sostiene, que no se da en el caso.

CUARTO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la ***litis*** (controversia) se constriñe en determinar la existencia o inexistencia de los hechos que se presumen contravienen lo dispuesto en la fracción I del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de actos anticipados de campaña; la violación a lo previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la promoción personalizada y posible uso indebido de recursos públicos, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; y, en caso afirmativo, determinar si les asiste alguna responsabilidad a:

- La ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, en su calidad de entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Manzanillo; y/o,
- Al partido político Morena, bajo la figura de culpa *in vigilando*.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados será verificar:

a) La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia;

b) De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia transgrede la normativa electoral al actualizarse,

o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no, de las personas denunciadas; y,

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Pruebas ofrecidas. Del escrito inicial de queja se desprende que, para acreditar los hechos denunciados, la parte **denunciante** ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Prueba técnica:** Consistente en 34 registros de propaganda en bardas y espectaculares en Armería, Tecomán, Colima, Manzanillo, y Villa de Álvarez, destacando el uso de la frase “#Es Rosi” y el corazón japonés;
- **Prueba técnica:** Consistente en 16 registros que muestran el “maquillaje” de bardas donde se borró la silueta, pero se mantuvo el hashtag o se cambió a “#RosiSi”;
- **Prueba técnica:** Consistente en 67 capturas de pantalla de ciudadanos reportando la recepción de mensajes, volantes, y llamadas de supuestas encuestas;
- **Prueba técnica:** Consistente en 17 registros de publicidad “Uni Beca y Programas municipales con la imagen de la denunciada.
- **Prueba técnica:** Consistente en registros de colocación de lonas, 200,000 volantes y microperforados en 1,000 taxis en todo el estado.
- **Prueba técnica:** Consistente en la inspección al perfil digital de MORENA COLIMA SI, para certificación de video de rueda de prensa del 11 de marzo de 2026.
- **Prueba técnica:** Consistente en la inspección al perfil digital de AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, para certificación de

publicidad institucional que vincula programas sociales con la imagen de la denunciada.

- **Prueba técnica:** Consistente en la inspección al perfil “MARTHA DEL TORO” del dispositivo de la denunciante respecto de mensajes recibidos vía Messenger.
- **Prueba técnica:** Consistente en la inspección al dispositivo móvil de la denunciante para la existencia del archivo de audio, número de perfil de origen, fecha de recepción y reproducción y transcripción literal.
- **Documental privada:** Consistente en el cotejo de la credencial para votar de la denunciante Martha María Zepeda del Toro.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto favorezca los intereses de la parte quejosa.
- **Presuncional legal y humana:** Consistente en lo que se derive de todo lo actuado en autos y que sea favorable a la parte denunciada.

En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 16 de julio, la Comisión de Denuncias y Quejas determinó admitir a la parte denunciante, únicamente los medios de convicción que a continuación se relacionan:

Pruebas admitidas a la parte denunciante:

I. Documental Técnica e Inspección Ocular. Consistentes:

1. En 34 registros de propaganda en bardas y espectaculares en Armería, Tecomán, Colima, Manzanillo y Villa de Álvarez, destacando el uso de la frase “#Es Rosi” y el corazón japonés;
2. En 16 registros que muestran el “maquillaje” de bardas donde se borró la silueta, pero se mantuvo el hashtag o se cambió a “#RosiSi”;
3. En 67 capturas de pantalla de ciudadanos reportando la recepción de mensajes, volantes, y llamadas de supuestas encuestas;
4. En 17 registros de publicidad “Uni Beca y Programas municipales con la imagen de la denunciada.

5. En registros de colocación de lonas, 200,000 volantes y microperforados en 1,000 taxis en todo el estado.

II. Prueba técnica: Consistente en la inspección al perfil digital de MORENA COLIMA SI, relativo a la rueda de prensa del 11 de marzo de 2026, en relación a la supuesta manifestación de la dirigente estatal del partido político MORENA: quien dijo: *“Yo no soy su mamá... somos un partido político...yo no puedo investigar, investiguen ustedes.”*

Con relación a esta última prueba, no obstante que durante la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora desechó su admisión *“en virtud de su inexistencia”*, este Tribunal Electoral la tiene por admitida y desahogada por su propia naturaleza, en razón de que la inspección al video de la rueda de prensa del 11 de marzo de 2026, obra debidamente desahogada en el acta circunstanciada **IEE-SECG-AC-014/2026** y forma parte del proceso de instrucción del presente procedimiento especial sancionador, siendo por tanto una facultad exclusiva de este Tribunal, la determinación de la existencia del contenido del hecho denunciado que se pretendió demostrar con dicha probanza.

Tales pruebas se tuvieron admitidas en términos del artículo 25, segundo párrafo del Reglamento de Denuncias y Quejas y desahogadas conforme a su propia naturaleza.

III. Pruebas desechadas a la parte denunciante:

1. Pruebas técnicas: Consistentes en la inspección al perfil digital de AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO; así como la diversa consistente en la inspección del Messenger del perfil “MARTHA DEL TORO” de su dispositivo móvil, ambas pruebas se **desecharon** en virtud de que la denunciante en el ofrecimiento de la prueba omite describir en forma clara y detallada los elementos objeto de la inspección y su vinculación con los hechos denunciados, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan posible su identificación precisa lo que imposibilitó su desahogo.

2. Documental privada: Consistente en el cotejo de la credencial para votar de la denunciante, se **desechó** por no encontrarse relacionada con los hechos denunciados.

3. Prueba técnica: Consistente en la inspección al dispositivo móvil de la denunciante para la existencia del archivo de audio, número de perfil de origen, fecha de recepción y reproducción y transcripción literal, se **desechó** en virtud de que la denunciante en el ofrecimiento de la prueba omite describir en forma clara y detallada los elementos objeto de la inspección y su vinculación con los hechos denunciados, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que hagan posible su identificación precisa y las características del archivo referido.

Por parte de la parte **denunciada**, la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera ofreció los siguientes medios de convicción:

- **Documental:** consistente en el **formal deslinde** que el pasado 27 de marzo presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral y ante el partido político Morena, respecto de la propaganda en bardas señalada, así como de cualquier otro tipo de materiales de difusión propagandístico que pudiera ser atribuido a su persona.

Al respecto, si bien la referida documental privada fue ofrecida, lo cierto es que la misma **no se acompañó** al escrito de contestación presentado.

Por otra parte, tanto la ciudadana denunciada como el partido Morena, ofrecieron como prueba la siguiente:

- **Documental pública:** consistente en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-014/2026 suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular e inspección física ordenada mediante acuerdo de fecha 28 de abril.

Ahora bien, una vez admitidas las pruebas a las partes durante la audiencia de pruebas y alegatos la autoridad instructora tuvo por desahogadas como pruebas técnicas las admitidas a la parte denunciante, de conformidad al contenido de las actas circunstanciadas identificadas con las claves alfanuméricas IEE-SECG-AC-011/2026, IEE-AGEC-AC-004/2026, CME-TECOMAN-005/2026, CMEM-002/2026 y CMEVA-SE-ACTA-002/2026, en razón de que las indicadas actas circunstanciadas forman parte del proceso de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se tuvieron desahogadas conforme a su propia naturaleza la totalidad de las probanzas admitidas a la parte denunciada.

SEXTO. Existencia o inexistencia de los hechos denunciados. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará a la luz de las pruebas que integran el expediente debidamente admitidas, de conformidad a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba.

En el caso, la denunciante aduce que, en diversos municipios del estado de Colima (Armería, Tecomán, Colima, Manzanillo y Villa de Álvarez, desde el 23 de abril pasado, se ha venido desarrollando una campaña propagandística, integral, masiva y plenamente coordinada, mediante una estrategia de encuestas simuladas realizadas a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto, utilizando las redes sociales (WhatsApp, Messenger, Facebook), en favor de la denunciada Rosa María Bayardo Cabrera con el fin de inducir su nombre y el de su partido Morena, en el ánimo del electorado.

Que dicha estrategia se hace consistir en la difusión masiva de mensajes de propaganda electoral, mediante la utilización de las frases “#EsRosil”, “#Rosisi”, y el lema ¡Hace que las cosas sucedan!”, acompañadas de una silueta femenina y la representación icónica de manos formando un “corazón japonés” lo que genera una asociación visual directa con la

denunciada, así como el uso de los colores guinda y blanco para asociarlos visualmente con el partido político Morena.

La denunciante refiere también que se han documentado 34 registros en los municipios de Armería, Tecomán, Colima, Manzanillo y Villa de Álvarez en los que se encuentran bardas pintadas en muros exteriores de inmuebles ubicados en la vía pública; así como la colocación de lonas y distribución de 200,000 volantes y 1,000 calcomanías (microperforados) en taxis en todo el estado, con el mismo mensaje y el logotipo de un “corazón japonés”.

Adicionalmente se tiene registro de 16 bardas donde se borró la silueta de la denunciada, pero se mantiene el mensaje “#RosiSí”; así como el registro de 67 capturas de pantalla con contenido de recepción de mensajes, volantes y llamadas sobre supuestas encuestas, y 17 registros de publicidad de programas sociales del Ayuntamiento de Manzanillo “Uni Beca” con la imagen denunciada.

Que de todo lo anterior se acredita la responsabilidad por culpa in vigilando al partido político Morena dada la omisión sistemática de vigilar la conducta de la denunciada y por la convalidación de los actos anticipados de campaña denunciados, lo que se demuestra con la rueda de prensa de fecha 11 de marzo, en la que su dirigente estatal manifestó textualmente: *“Yo no soy su mamá, somos un partido político” y “Yo no puedo investigar, investiguen ustedes”*.

Ahora bien, para acreditar los hechos denunciados y antes de analizar su constitucionalidad y legalidad en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en ese sentido, se advierte que la denunciante solo **acreditó parcialmente** los hechos denunciados en relación con la pinta de bardas con la propaganda denunciada, como más adelante se señalará.

Por otro lado, con relación a la supuesta emisión de mensajes de texto, llamadas telefónicas, colocación de lonas y distribución de 200,000 volantes y 1,000 calcomanías (microperforados) en taxis en todo el estado; estos hechos no quedaron acreditados con ningún medio de prueba, por lo que se tienen como **hechos inexistentes**.

Lo anterior es así, toda vez que la denunciante no demostró la recepción de los mensajes de texto ni llamadas telefónicas señaladas en su denuncia.

Así mismo, tampoco acreditó la existencia de los volantes y microperforados con la propaganda denunciada, ni mucho menos su distribución y/o colocación masiva como lo señaló en su denuncia, al haberse aportado como pruebas técnicas la impresión fotográfica de las imágenes identificadas en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-011/2026 con la imagen 54, 55 y 56 y cuya presunta localización no fue mencionada en el escrito de queja, por lo cual su existencia no pudo ser corroborada por el Secretario Ejecutivo a través de alguna inspección física. Consecuentemente, al tratarse de prueba técnica aislada sin que la misma se encuentre robustecida con algún otro indicio, su existencia no puede tenerse por demostrada. Ello, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."⁶

⁶ De texto siguiente: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De la misma manera, se tienen como hechos no acreditados las declaraciones atribuidas a la dirigente estatal del partido político Morena, en la rueda de prensa del 11 de marzo de 2026, toda vez que del contenido del acta circunstanciada número IEE-SECG-AC-014/2026, levantada con motivo de la certificación de dicha prueba, se desprende que no se localizaron las manifestaciones señaladas por la denunciante, de lo que se colige como un **hecho inexistente**.

Finalmente, con relación a la publicidad institucional del Ayuntamiento de Manzanillo vinculada a sus programas sociales y relacionada con la propaganda denunciada, así como en relación con los señalamientos de la denunciante sobre los archivos de audio de una supuesta encuesta telefónica en la que se menciona el nombre de la denunciada y del partido político Morena, se tienen como hechos **no acreditados** y por lo tanto, **inexistentes** en virtud de que no fueron demostrados con ningún medio de prueba. Lo anterior toda vez que las pruebas técnicas aportadas constituyen meros indicios que carecen de valor probatorio para acreditar los hechos denunciados al tratarse de impresiones de fotografías de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la citada Ley y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, resultando aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 invocada.

Por otra parte, del contenido de las actas circunstanciadas números IEE-AGEC-AC-004/2026, CME-TECOMAN-005/2026, CMEM-002/2026 y CMEVA-SE-ACTA-002/2026, por las que se llevaron a cabo las inspecciones oculares y físicas de los hechos materia de queja, se tienen por acreditados la existencia de los mismos únicamente en relación con la pinta de bardas, concediéndoles valor probatorio pleno a dichas actas circunstanciadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y c) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentos expedidos por una persona funcionaria electoral investida de fe pública, en los que consignó los hechos que le constaron. Mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena sobre su contenido si, a juicio de

este Tribunal, de los elementos contenidos en ellos, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí generen convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con la misma; ello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 36, fracción III y 37, fracción IV de la citada Ley.

Así, de las actas circunstanciadas números IEE-AGEC-AC-004/2026, CME-TECOMAN-005/2026, CMEM-002/2026 y CMEVA-SE-ACTA-002/2026, instrumentadas con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular e inspección física ordenada, para las ubicaciones de los municipios de Colima, Tecomán, Manzanillo y Villa de Álvarez; se advierte la existencia de la propaganda denunciada en las ubicaciones siguientes:

EN EL MUNICIPIO DE COLIMA.

Nº	TIPO Y UBICACION DE LA PROPAGANDA	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y HALLAZGOS.	PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.
1	UNA PINTA DE BARDA. CARRETERA MANZANILLO-COLIMA. LA SALADA S/N. CALHIDRA LA GLORIA. INCORPORACION CARRETERA LIBRA A AUTOPISTA.	IEE-AGEC-AC-004/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" y "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!"	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
2	UNA PINTA DE BARDA. CALLE ALDAMA N° 422 Colima, Centro. Entre Margarita Maza y Leandro Valle.	IEE-AGEC-AC-004/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi"	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
3	UNA PINTA DE BARDA. Lateral tercer anillo periferico esq. Con Cardello, residencial Esmeralda Norte. Colima.	IEE-AGEC-AC-004/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi"	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
4	UNA PINTA DE BARDA. Dalia 174, Col. Lázaro Cárdenaz, entre Dalia y Clavel, Colima. Colima.	IEE-AGEC-AC-004/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" Graficos: silueta femenina realizando con una mano el corazón japonés.	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
5	UNA PINTA DE BARDA. AV. Anastacio Brizuela, entre arroyo pereyra y calle Bosque de Cedro. COLIMA, COL.	IEE-AGEC-AC-004/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" Graficos: silueta femenina realizando con una mano el corazón japonés.	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
6	UNA PINTA DE BARDA. AV. 20 de Noviembre 453, Centro, COLIMA, COL.	IEE-AGEC-AC-004/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi"	Es procedente el dictado de la medida cautelar.

EN EL MUNICIPIO DE TECOMAN.

N°	TIPO Y UBICACION DE LA PROPAGANDA	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y HALLAZGOS.	PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.
1	UNA PINTA DE BARDA. CARRETERA MANZANILLO-COLIMA S/N. COL. BAYARDO. TECOMAN, COL. FRENTE AL MOTEL LEMON SUITES.	CME-TECOMAN-005/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" y "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!" Graficos: Figura de una mano en color rojo tinto en forma de corazón japonés.	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
2	UNA PINTA DE BARDA. Carretera Manzanillo-Colima, km 38, Nuevo Caxitlan. Col. Bayardo. Tecomán, Colima.	CME-TECOMAN-005/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" Graficos: colores negro y rojo tinto.	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
3	UNA PINTA DE BARDA. Carretera Manzanillo-Colima, km 37, Casa Blanca. Tecomán, Colima. Frente planta Coca Cola.	CME-TECOMAN-005/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" Graficos: colores negro y rojo tinto.	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
4	UNA PINTA DE BARDA. Calle Pedro Torres Ortiz Sur, frente al 28, Col. Unión. Tecomán, Colima.	CME-TECOMAN-005/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!" Graficos: Figura de mano en forma de corazón japonés color rojo	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
5	UNA PINTA DE BARDA. Calle Marciano Cabrera Esq. Con Rodolfo Chavez Carrillo. Tecomán, Colima.	CME-TECOMAN-005/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" "¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!" Graficos: Figura de mano en forma de corazón japonés color rojo	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
6	UNA PINTA DE BARDA. Autopista Manzanillo-Colima. Frente a Hotel Conquistador. Col. Bayardo, Tecoman, Col.	CME-TECOMAN-005/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" Graficos: colores negro y rojo tinto.	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
7	UNA PINTA DE BARDA. Cam Real KM 04 A, Nuevo Caxitlan, Col. Esther Zuno, Tecoman, Col.	CME-TECOMAN-005/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" Graficos: colores negro y rojo tinto.	Es procedente el dictado de la medida cautelar.

EN EL MUNICIPIO DE MANZANILLO.

N°	TIPO Y UBICACION DE LA PROPAGANDA	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y HALLAZGOS.	PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.
1	TRES PINTAS DE BARDA. Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado 23, Olas altas. MANZANILLO, COL.	CMEM-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, una barda con tres pintas con las siguientes leyendas: "#Es Rosi" "EsRosi" y "RosiSi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
2	UNA PINTA DE BARDA. Laguna La Salada, El Naranjo, Manzanillo, Colima.	CMEM-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada con las siguientes características: Leyenda: "#Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.

EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ.

N°	TIPO Y UBICACION DE LA PROPAGANDA	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y HALLAZGOS.	PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.
1	UNA PINTA DE BARDA. C. Federico Cardenas Barajas s/n, La Frontera, Villa de Álvarez, Colima. Atrás de City Club, entre calles Popocatepetl y calle Volcán de Colima.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
2	DOS PINTAS DE BARDA. Lib. Griselda Álvarez s/n, Senderos de Rancho Blanco. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
3	UNA PINTA DE BARDA. Blanqueta 594, Villa de Álvarez, Colima.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
4	DOS PINTAS DE BARDA. Lateral Lib. Griselda Álvarez s/n, Puerta del Centenario. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
5	DOS PINTAS DE BARDA. Lateral Lib. Griselda Álvarez s/n, Puerta del Centenario. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
6	DOS PINTAS DE BARDA. Lateral Lib. Griselda Álvarez s/n, Puerta del Centenario. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
7	UNA PINTAS DE BARDA. Lateral Lib. Griselda Álvarez s/n, Puerta del Centenario. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
8	UNA PINTAS DE BARDA. Av. Niños Heroes esq. Lib. Griselda Álvarez. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
9	UNA PINTAS DE BARDA. Av. Niños Heroes esq. Lib. Griselda Álvarez. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
10	DOS PINTAS DE BARDA. Av. Enrique Corona Morfin cruce con Heriberto Jara. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
11	UNA PINTA DE BARDA. Av. Niños Heroes esq. Lib. Griselda Álvarez. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi" y "HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN" (con elementos gráficos).	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
12	UNA PINTA DE BARDA. Av. Niños Heroes 567. Real Centenario, 28984. Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.
13	UNA PINTA DE BARDA. Calle Constitución 900-898.San Isidro, Villa de Álvarez, Col.	CMEVA-002/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.

EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA.

N°	TIPO Y UBICACION DE LA PROPAGANDA	ACTA CIRCUNSTANCIADA Y HALLAZGOS.	PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.
1	TRES PINTAS DE BARDA. En Av. Manuel Álvarez esq. Calle Durango, Armería, Colima.	IEE-AGEC-AC-004/2026: Se encontró la propaganda denunciada, con las siguientes características: Leyendas: "Es Rosi".	Es procedente el dictado de la medida cautelar.

A partir del contenido de la inspección ocular y física, de lo vertido por las partes en la respectiva denuncia y contestación de la misma, tomando en consideración los principios rectores del derecho electoral y los hechos notorios, puede concluirse que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados respecto de las imágenes **cuya existencia quedó demostrada a través de la inspección física** realizada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE así como las diversas inspecciones realizadas por el personal autorizado de los Consejos Municipales Electorales de los municipios de Tecomán, Manzanillo y Villa de Álvarez, al constituirse físicamente en la dirección otorgada por la parte denunciante y corroborar la existencia de los elementos denunciados -en el caso, pinta de bardas- con lo cual, hace prueba plena.

De esta forma, **se tienen por demostrados los hechos denunciados** por la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, **en los siguientes términos:**

- La colocación de **8 Pintas de Bardas** con las frases “EsRosi” y algunas, además, con la expresión “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”; con los elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada CME-TECOMAN-005/2026, en las siguientes ubicaciones:

1. Carretera Manzanillo-Colima s/n. Col. Bayardo. Tecomán, Col. Frente al Motel Lemon Suites.
2. Carretera Manzanillo-Colima, km 38, Nuevo Caxitlan. Col. Bayardo. Tecomán, Colima.
3. Carretera Manzanillo-Colima, km 37, Casa Blanca. Tecomán, Colima. Frente planta Coca Cola.
4. Calle Pedro Torres Ortiz Sur, frente al 28, Col. Unión. Tecomán, Colima.
5. Calle Marciano Cabrera Esq. Con Rodolfo Chávez Carrillo. Tecomán, Colima.
6. Autopista Manzanillo-Colima. Frente a Hotel Conquistador. Col. Bayardo, Tecomán, Col.

7. Cam Real KM 04 A, Nuevo Caxitlan, Col. Esther Zuno, Tecomán, Col.

- La colocación de **6 Pintas de Bardas** con las frases “EsRosi” y algunas, además, con la expresión “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”; con los elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada IEE-AGEC-AC-004/2026, en las siguientes ubicaciones:

1. Carretera Manzanillo-Colima. La Salada s/n. Calhidra La Gloria. Incorporación carretera libre a autopista.
2. Calle Aldama N° 422 Colima, Centro. Entre Margarita Maza y Leandro Valle.
3. Lateral tercer anillo periférico esq. Con Cardello, residencial Esmeralda Norte. Colima.
4. Dalia 174, Col. Lázaro Cárdenas, entre Dalia y Clavel, Colima. Colima.
5. AV. Anastasio Brizuela, entre arroyo Pereyra y calle Bosque de Cedro. Colima, Col.
6. Av. 20 de noviembre 453, Centro, Colima, Col.

- La colocación de **3 Pintas de Bardas** con las frases “EsRosi”, con los elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada IEE-AGEC-AC-004/2026, en las siguientes ubicaciones:

1. Av. Manuel Álvarez esq. Calle Durango, Armería, Colima.

- La colocación de **4 Pintas de Bardas** con las frases “#EsRosi”, “Es Rosi”, “RosiSi”; con los elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada CMEM-002/2026, en las siguientes ubicaciones:

1. Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado 23, Olas altas. Manzanillo, Col.
2. Laguna La Salada, El Naranjo, Manzanillo, Colima.

- La colocación de **18 Pintas de Bardas** con las frases “EsRosi”, y algunas, además, con la expresión “HACE QUE LAS COSAS

SUCEDAN”; con los elementos gráficos precisados en el acta circunstanciada CMEVA-SE-ACTA-002/2026, en las siguientes ubicaciones:

1. C. Federico Cárdenas Barajas s/n, La Frontera, Villa de Álvarez, Colima. Atrás de City Club, entre calles Popocatepetl y calle Volcán de Colima.
2. Lib. Griselda Álvarez s/n, Senderos de Rancho Blanco, Villa de Álvarez, Col.
3. Blanqueta 594, Villa de Álvarez, Colima.
4. Lateral Lib. Griselda Álvarez s/n, Puerta del Centenario, Villa de Álvarez, Col.
5. Av. Niños Héroes esq. Lib. Griselda Álvarez. Villa de Álvarez, Col.
6. Av. Enrique Corona Morfín cruce con Heriberto Jara, Villa de Álvarez, Colima.
7. Av. Niños Héroes 567, Real Centenario, 28984, Villa de Álvarez, Col.
8. Calle Constitución 900-898, San Isidro, Villa de Álvarez, Col.

La existencia de los referidos hechos se tiene por demostrados, al menos, desde el 27 de abril (fecha de la presentación de la denuncia).

Así, con base en los hechos denunciados que se tienen plenamente demostrados, enseguida se procede a realizar el análisis respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones.

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

A decir de la parte quejosa, los hechos denunciados contravienen lo dispuesto en la fracción I del artículo 288 del Código Electoral del Estado, por la comisión de actos anticipados de campaña; además de que también infringen lo previsto en los párrafos octavo, noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la promoción personalizada de personas servidoras públicas y posible uso

indebido de recursos públicos, en vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

De ahí que, en primer término, resulte necesario establecer el marco normativo que regula las aludidas infracciones.

a) Marco normativo

Marco normativo de los actos anticipados de precampaña o campaña

En términos de lo previsto por la fracción I del inciso c) del artículo 2º del Código Electoral, los **actos anticipados de campaña** son actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

A su vez, de conformidad a la fracción II del referido numeral, los **actos anticipados de precampaña** son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad” debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación

con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.⁷

Ahora bien, la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la infracción constitutiva de actos anticipados⁸ se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

Así, el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:

Personal: Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

Temporal: Es el periodo en el cual ocurren los actos; es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

Subjetivo: Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que se deben reunir también dos características:

⁷ Véase la Tesis XXV/2012 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL." Así como las resoluciones recaídas a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-762/2022 y SUP-REP-108/2023.

⁸ Entre otros, en las sentencias emitidas en los recursos y juicios identificados con los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-JE-39/2019 y SUP-JE-81/2019.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean **explícitas e inequívocas**. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene dos variables, propiamente respecto al contenido del mensaje; puesto que la Sala Superior ha determinado que se puede actualizar tanto por: **a) llamados expresos al voto o b) equivalentes funcionales**.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”*.

La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía**. Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña

radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamado expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda.

Marco normativo de la propaganda personalizada de las personas servidoras públicas

Por otra parte, en relación al marco jurídico que regula la **propaganda personalizada de las personas servidora públicas**, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada.

Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha delimitado, primero, que existirá **propaganda gubernamental** en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.

Por otra parte, a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.” se ha establecido que existe propaganda gubernamental personalizada cuando se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a lo siguiente:

Personal: Consiste en que se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan identificable a la persona servidora pública.

Temporal: Se considera que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber

dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada.

Objetivo o material: Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.

Así, la Sala Superior ha considerado que la promoción personalizada de una servidora o un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Asimismo, es criterio de dicho órgano jurisdiccional que, ante indicios sobre un supuesto de promoción personalizada de una persona servidora pública, se debe considerar **íntegramente el contexto de los hechos** y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda, ya sea que **la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero**.

Ahora bien, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada:

- a) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

Marco normativo respecto al beneficio indebido atribuido

Finalmente, en cuanto al **beneficio indebido** que puede obtener una persona funcionaria pública, ya sea por la realización de propaganda personalizada o por el uso indebido de recursos públicos, la línea jurisprudencial de la Sala Superior señala que habrá responsabilidad por la conducta atribuida a una tercera persona cuando existe algún vínculo o se genera un beneficio indebido por el actuar de la persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto ilícito, en la medida en que es a partir del conocimiento de los hechos ilícitos que resulta posible **exigir un deslinde de la conducta ajena**⁹, ya que eso resultaría desproporcionado respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En este aspecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2025 de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR."

⁹ Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

Ahora, para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción.

Al respecto, cobra aplicación el contenido de la Jurisprudencia 17/2010 de título: “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”

Marco normativo de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos

En relación a este imperativo, el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General determina que las y los servidores públicos tienen la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), que **constituyen infracciones** de las autoridades o las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, **la utilización de programas sociales, y de sus recursos**, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, **con la finalidad de inducir o coaccionar** a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

En el ámbito estatal, el señalado principio de equidad se encuentra tutelado en el primer párrafo del artículo 136 de la Constitución local, al establecer que los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que

están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la fracción VI del artículo 291 del Código Electoral local, señala que queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos y ciudadanas para votar a favor o en contra de cualquier partido político, o candidatura.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134, de la Constitución, es necesario que se **acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos**.¹⁰

Precisado el marco normativo aplicable a los hechos denunciados, en primer término, se analizarán las pintas de barda cuya existencia quedó acreditada, a fin de determinar si en ellas se actualiza alguna de las infracciones denunciadas: ya sea actos anticipados de campaña, propaganda personalizada o indebido uso de recursos públicos.

b) Análisis de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas por la pinta de bardas

1. Propaganda a analizar

De las actas circunstanciadas IEE-AGEC-AC-004/2026, CME-TECOMÁN-005/2026, CMEM-002/2026, y CMEVA-SE-ACTA-002/2026, se demuestra

¹⁰ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

que en **38 bardas** ubicadas en distintos municipios del estado de Colima, se encontró la propaganda denunciada en colores negro y rojo tinto, con el elemento coincidente de la palabra “*Rosi*”, *ya sea en las frases “#EsRosi”, “EsRosi” o “RosiSí”*.

Adicionalmente, en algunas de las referidas bardas puede leerse la leyenda “*¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!*”; y en otras más, se advierte la existencia de un gráfico consistente en una silueta femenina realizando un corazón con una mano con los dedos índice y pulgar, también llamado “corazón japonés”.

Expuesto lo anterior, atendiendo a la existencia de similitudes en las bardas motivo de queja, **el análisis** respecto a la actualización o no de las infracciones se realizará de **manera conjunta**, sin que ello implique omitir la diferenciación de particularidades cuando resulte necesario.

2. ¿La pinta de bardas denunciada constituye la realización de actos anticipados de precampaña o campaña?

Elemento personal: No se configura. Lo anterior, ya que de las imágenes certificadas de las bardas denunciadas, en las que se leen las frases “*#EsRosi*”, “*EsRosi*” o “*RosiSí*”, o bien, la leyenda “*¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!*”, no se concluye que con ésta se haga referencia inequívocamente a la ciudadana denunciada Rosa María Bayardo Cabrera, de tal manera que la haga plenamente identificable.

Sobre este elemento, debe señalarse que la ciudadana denunciante en su queja no formula argumento ni presenta elemento probatorio alguno para sustentar su dicho, pues únicamente se limita afirmar que, con tal nombre de pila, ampliamente posicionado en su trayectoria pública, se “*identifica de forma unívoca a la C. Rosa María Bayardo Cabrera*”.

A juicio de este Tribunal Electoral, tal afirmación constituye una interpretación subjetiva por parte de la ciudadana denunciante, lo cual resulta insuficiente para acreditar el elemento personal de la infracción.

En efecto, si bien la palabra “*Rosí*” pudiera asociarse al nombre “Rosa María Bayardo Cabrera”, tal cuestión no significa que su utilización automáticamente se traduzca de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad en el nombre de la ciudadana denunciada.

Por otra parte, en relación al hecho de que la cromática y tipografía utilizada en las bardas denunciadas pudiera ser coincidente con la que emplea el partido político Morena, este Tribunal Electoral considera que tal circunstancia no resulta un elemento de la entidad suficiente para tener por acreditada la infracción, ya que la adopción de determinados colores que conforman el emblema de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos¹¹ y esto no se puede traducir en un uso que hubiere hecho de ese color o emblemas la parte denunciada.

Finalmente, cabe mencionar que la ciudadana denunciada al contestar la queja interpuesta, manifestó que en ningún momento realizó u ordenó, por sí o por tercera persona, la pinta de la propaganda denunciada en ningún municipio del estado de Colima.

Elemento temporal: este órgano judicial estima que **sí se acredita**, toda vez que, de las inspecciones físicas realizadas, asentada en las actas circunstanciadas IEE-AGEC-AC-004/2026, CME-TECOMÁN-005/2026, CMEM-002/2026, y CMEVA-SE-ACTA-002/2026, respectivamente se constató que el 18, 19 y 29 de junio, así como el 3 de julio, las bardas pintadas motivo de queja se encontraban visibles. Por lo que, es indudable que los hechos denunciados ocurrieron antes del inicio formal de las precampañas o campañas del próximo proceso electoral local 2026-2027.¹²

¹¹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-98/2023 así como contenido en la tesis de jurisprudencia 14/2003, de rubro: *EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.*

¹² El IEE comunicó a través de su boletín oficial que el periodo de precampañas para los partidos políticos iniciará el 22 de diciembre de 2026, según se advierte de la liga <https://ieecolima.org.mx/boletines/Boletin190826.pdf>

Elemento subjetivo: A consideración de este Tribunal Electoral, **no se actualiza** el elemento subjetivo de la infracción, ya que, del análisis integral al contenido de la propaganda denunciada, no se advierte que éstas cuenten con algún elemento, palabra, frase o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar por candidatura alguna.

Ello es así, ya que de la certificación efectuada por la autoridad electoral se advierte que en las bardas materia de la denuncia únicamente se leen las frases “*#EsRosi*”, “*EsRosi*” o “*RosiSí*”, o bien, la leyenda “*¡HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN!*”, sin hacer referencia expresa a alguna candidatura, cargo, o fuerza política que la postula. Tampoco se advierte que se publicite una plataforma electoral o contenga alguna referencia al próximo proceso electoral local.

Lo anterior, aunado a que no ha quedado acreditado que las pintas de barda se refieran incuestionablemente a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Sobre esta cuestión, debe recordarse que la Sala Superior ha determinado que la infracción de actos anticipados de precampaña o campaña se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.

Ello, se insiste, porque el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que nos lleve a considerar de manera unívoca que se trata de una alusión que, de forma subliminal o encubierta, busca incidir en la

manera en que la ciudadanía vote por ella o alguna fuerza política que la postula.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que, dado que, del análisis de las bardas motivo de queja, solo se actualizó el elemento temporal, mas no los elementos personal y subjetivo, **no se configuran los actos anticipados de precampaña o campaña**. Ello, pues cabe reiterar que la Sala Superior ha determinado que para la actualización de la infracción se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

3. ¿La pinta de bardas denunciada constituye propaganda personalizada?

Elemento personal: Se estima que **no se acredita** el elemento personal. Al respecto, en virtud de que los requisitos para la actualización del presente elemento resultan coincidentes con el relativo a la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña, abordado anteriormente, el estudio correspondiente al elemento personal en el caso deberá tenerse por reproducido en el presente apartado.

Elemento temporal: Se considera que **no se actualiza**, toda vez que, a decir de la parte quejosa, las bardas que presuntamente promocionan a la ciudadana denunciada fueron pintadas en el mes de abril del año en curso; es decir, cuando aún faltaban más de 5 meses para que diera inicio el proceso electoral local 2026-2027¹³, por lo que no existe una proximidad a algunos comicios en los que la presunta propaganda personalizada pudiera tener alguna incidencia electoral.

En este análisis, se tiene en cuenta el reciente criterio emitido por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio General de expediente ST-JG-

¹³ De conformidad al segundo párrafo del artículo 111 del Código Electoral local, el Consejo General del IEE se reunirá para la preparación del proceso electoral, en la primera quincena del mes de octubre del año previo a la celebración de la jornada electoral.

59/2026, relacionado precisamente con los elementos a considerar en la actualización del aspecto temporal en la propaganda personalizada de personas servidoras públicas.

El primer elemento, es establecer si la conducta se realizó durante el proceso electoral, ya que puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que, aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

En ese sentido, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que, la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

El segundo supuesto, esto es, cuando la promoción objeto de la denuncia se realiza fuera del proceso, no quiere decir que no se pueda actualizar el elemento de la temporalidad de la infracción, sin embargo, en este caso es cuando se debe atender a la proximidad del debate para determinar si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora, si la temporalidad de la promoción personalizada se puede acreditar en cualquier momento, ello no quiere decir que, con cualquier denuncia de este tipo, en automático, se tenga por colmado el elemento temporal, lo destacadamente trascendente es que se debe de estar a la proximidad del debate con la finalidad de determinar si la propaganda influye en el proceso electivo conducente.

Elemento objetivo o material: A juicio de este órgano jurisdiccional, el elemento objetivo de la promoción personalizada **no se actualiza**, en razón de que, de los elementos gráficos de las bardas denunciadas, tales como la silueta de una mujer y un corazón blanco, o las frases “#EsRosí”, “EsRosí”, “RosíSí” o “HACE QUE LAS COSAS SUCEDAN”, no pudiera

desprenderse un ejercicio en el que se estuviese presentando a la ciudadanía una trayectoria o plataforma política de persona alguna.

Tampoco se desprenden elementos en los que se destaquen logros particulares o se haga mención de presuntas cualidades, o referencia a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Consecuentemente, al no reunirse **ni uno solo** de los elementos necesarios para tener por demostrada **la propaganda personalizada** de las personas servidoras públicas, es evidente que **no se actualiza** la infracción aludida.

4. ¿La pinta de bardas denunciada implica uso de recursos públicos?

Al respecto, en el presente procedimiento especial sancionador la parte denunciante no demostró, siquiera indiciariamente, que la pinta de bardas hubiese provenido de recursos públicos.

Por lo cual, se estima que **no quedó acreditada** vulneración alguna a lo establecido en los párrafos noveno y décimo del artículo 134 de la Constitución General de la República.

Al respecto, cabe recordar que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable que su única finalidad sea hacer un llamado al voto, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

En términos de lo antes razonado, **resultan inexistentes las infracciones denunciadas.**

Consecuentemente, toda vez que no se demostró la existencia de las infracciones aducidas, tampoco se acredita la configuración de un desacato, contumacia o agravamiento de conducta, como lo refiere la ciudadana denunciante en su escrito de queja.

De igual modo, el señalamiento respecto a una presunta omisión de vigilancia (*culpa in vigilando*) por parte del partido político Morena tampoco encuentra sustento jurídico. Esto, porque la responsabilidad por la falta al deber de cuidado del instituto político no constituye una infracción autónoma, sino que necesariamente debe existir una conducta infractora atribuible a alguna persona candidata o tercera vinculada con el instituto político. Ello, al ser criterio reiterado de la Sala Superior que cuando la responsabilidad de un partido se afirma en la modalidad de falta al deber de cuidado sobre la base de la conducta ilícita de uno de sus integrantes, al absolverse a éstos, la misma suerte es para el partido.

OCTAVO. Análisis sobre la existencia de una estrategia sistemática y coordinada de posicionamiento indebido a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

A. Planteamiento de la parte denunciante

En un apartado final, la parte quejosa menciona que existe una campaña propagandística integral, masiva y plenamente coordinada que se ha verificado en diversos municipios del Estado de Colima, con el fin de posicionar indebidamente a la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

La referida estrategia, refiere, se manifiesta a través de una multiplicidad de soportes y canales de comunicación tales como bardas, microperforados, folletos, mensajes de texto que guardan una unidad de diseño y mensaje mediante una identidad gráfica, narrativa y etiquetas de posicionamiento, así como una vinculación partidista.

Lo anterior, afirma la quejosa, evidencia una planeación previa y la erogación de recursos económicos considerables, configurando un fraude a la ley al pretender posicionar una opción política bajo una supuesta “espontaneidad” que, por su volumen y uniformidad, resulta ser una campaña proselitista anticipada.

B. Pruebas ofrecidas

La parte denunciante pretende acreditar la existencia de la referida campaña sistematizada en favor de la ciudadana denunciada, a través de pruebas digitales en una memoria USB consistentes en imágenes de publicidad del H. Ayuntamiento de Manzanillo, folletos, taxis, lonas; así como capturas de pantalla de celular de ciudadanos reportando la recepción de mensajes, volantes y llamadas de encuestadoras.

Cabe referir que el contenido y elementos gráficos de cada uno de los referidos medios de convicción se encuentran descritos en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-011/2026, la cual se tiene por reproducida para efecto de su análisis.

Adicionalmente, este Tribunal tomará en consideración el resto de las actas circunstanciadas que obran en el presente procedimiento especial sancionador, con motivo de las inspecciones oculares efectuadas por el personal del IEE por las que se dio fe de la existencia de diversas bardas pintadas.

C. Determinación

A consideración de este órgano jurisdiccional, resultan insuficientes los elementos de convicción ofrecidos por la parte quejosa para demostrar la existencia de una campaña sistematizada a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Se considera así, en razón de que, según se expuso anteriormente en este fallo, aun valorando conjuntamente el cúmulo probatorio que obra en el expediente, únicamente puede concluirse la existencia de propaganda consistente en pinta de bardas; dado que el resto de las pruebas ofrecidas, al ser pruebas técnicas, tienen un valor probatorio indiciario, sin que exista otro elemento en autos con el cual puedan concatenarse y generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

En tal orden de ideas, con la sola pinta de bardas no se acredita la apuntada estrategia sistemática de comunicación con aptitud objetiva para generar una ventaja indebida en la contienda electoral y, que éstas, acreditaran una infracción a la normativa.

Al respecto, se tiene en cuenta el reciente criterio emitido por la Sala Regional Toluca al resolver el Juicio General de expediente ST-JG-70/2026, relacionado con los elementos a considerar cuando se aduzca la existencia de una estrategia sistemática de propaganda.

En el citado precedente, se sostuvo que, para considerar la existencia de dicha estrategia, resulta necesario demostrar de manera fehaciente una conexión entre los hechos acreditados y una supuesta planificación o coordinación que generen un posicionamiento inadecuado ante la ciudadanía, por ello, al no acreditarse las infracciones, no es posible concluir que exista una sistematicidad de la propaganda analizada generada supuestamente por la entonces Presidenta Municipal.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, es que no se tiene por acreditada la existencia de una estrategia sistemática y coordinada de posicionamiento indebido a favor de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia presentadas por la ciudadana Martha María Zepeda del Toro en contra de la ciudadana Rosa María Bayardo Cabrera, así como en contra del partido político Morena, de acuerdo con los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la concesión de medidas cautelares ordenadas por la autoridad instructora en el presente procedimiento especial sancionador.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente José Luis Puente Anguiano, la Magistrada Ayizde Anguiano Polanco (Ponente), y el Magistrado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, quienes actúan con la encargada de despacho de la Secretaría General de Acuerdos, Roberta Munguía Huerta, quien da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**AYIZDE ANGUIANO POLANCO
MAGISTRADA**

**GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
ENCARGADA DE LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**